



Expediente: INVEACDMX/OV/DU/389/2021

En la Ciudad de México, a dieciséis de febrero de dos mil veintidós.-----

Vistos para resolver en definitiva los autos del procedimiento de verificación seguido al inmueble ubicado en calle Decorado, número trescientos diecinueve (319), colonia Quinto tramo veinte (20) de noviembre, demarcación territorial Venustiano Carranza, código postal quince mil trescientos nueve (15309), Ciudad de México; atento a los siguientes:-----

RESULTANDOS

1.- El nueve de diciembre de dos mil veintiuno, se recibió en la Dirección de Calificación en Materia de Verificación Administrativa de la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación de este Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, oficio INVEACDMX/DG/DEVA/DVSC/2458/2021, signado por el Director de Verificación, Seguridad y Clausuras del Ámbito Central, mediante el cual remitió constancias originales que integran el expediente INVEACDMX/OV/DU/389/2021.-----

2.- El seis de diciembre de dos mil veintiuno, se emitió la orden de visita de verificación respecto del inmueble visitado, la cual fue ejecutada el mismo día, por el servidor público Israel Alcántara Silva, personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, quien asentó en el acta los hechos, objetos y circunstancias observados.-----

3.- El tres de enero de dos mil veintidós, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto, escrito signado por el ciudadano [REDACTED] quien se ostentó como interesado en el presente procedimiento, mediante el cual, formuló observaciones que consideró pertinentes, respecto de los hechos, objetos y circunstancias contenidos en el acta de visita de verificación materia de este asunto, al cual le recayó proveído de fecha cuatro del mismo mes y año, por el cual se previno al promovente a efecto de que subsanara las faltas en su escrito, consistentes en presentar el o los documentos que acreditaran su interés en el presente procedimiento, apercibido para el caso de no desahogar en tiempo y forma la misma, se tendría por no presentado el escrito de referencia y por perdido el derecho que debió ejercitar.-----

4.- En fecha doce de enero de dos mil veintidós, se recibió en la Oficialía de partes de este instituto, escrito firmado por el ciudadano [REDACTED] mediante el cual atendió el acuerdo de prevención de fecha cuatro de enero de dos mil veintidós, recayéndole proveído de fecha catorce de enero de dos mil veintidós, por el cual se tuvo por desahogada en tiempo la prevención realizada por esta autoridad, señalándose fecha y hora para la celebración de la audiencia de ley.-----

5.- El uno de febrero de dos mil veintidós, se llevó a cabo la audiencia de desahogo de pruebas y formulación de alegatos; haciéndose constar la comparecencia del ciudadano [REDACTED] interesado en el presente procedimiento, teniéndole por acreditada la personalidad con la que se ostenta, por formulados alegatos y turnándose el presente expediente a etapa de resolución.-----

Una vez substanciado el presente procedimiento de verificación, esta Instancia resuelve en términos de los siguientes:-----

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El Director de Calificación en Materia de Verificación Administrativa de la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver los procedimientos de calificación de actas de visita de verificación administrativa en las materias competencia de este Organismo.-----



Expediente: INVEACDMX/OV/DU/389/2021

CONSTITUIDO PLENAMENTE EN EL DOMICILIO INDICADO EN LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN DECORADO 319, COLONIA QUINTO TRAMO 20 DE NOVIEMBRE, ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA, ME ATIENDE EL C. [REDACTED] A QUIEN LE SOLICITO LA PRESENCIA DE LA PERSONA PROPIETARIA Y/O TITULAR Y/O POSEEDORA Y/O OCUPANTE Y/O DEPENDIENTE Y/O ENCARGADA Y/O RESPONSABLE Y/O ADMINISTRADOR DEL INMUEBLE, ME ATIENDE EL MISMO EN CARÁCTER DE PROPIETARIO, CON QUIEN ME IDENTIFICO, EXPLICO EL MOTIVO DE MI PRESENCIA, MOTIVO DE VIDEO FILMACIÓN, ENTREGO ORIGINAL DE ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN Y CARTA DE DERECHOS Y OBLIGACIONES, ME BRINDA LAS FACILIDADES PARA REALIZAR LA PRESENTE DILIGENCIA, HACEMOS UN RECORRIDO DONDE OBSERVO UN INMUEBLE DE 3 NIVELES, EN PLANTA BAJA OBSERVO UN SALON, DONDE ESTA ESTACIONADO UN VEHÍCULO, ESTE SALON EN EL PERÍMETRO SOBRE LOS MUROS SE OBSERVAN CRISTALES, Y PASAMANOS EN EL PRIMER NIVEL OBSERVO UN SALON DE IGUAL FORMA CON ESPEJOS EN EL PERÍMETRO SOBRE LOS MUROS, Y EN EL SEGUNDO NIVEL OBSERVO, EN SERRES PROPIOS DE CASA HABITACION Y TERRAZA, RESPECTO AL OBJETO Y ALCANCE REQUERIDO EN LA ORDEN, 1. EL APROVECHAMIENTO AL MOMENTO OBSERVO ES DE CASA HABITACION EN 2 NIVEL, EN LOS OTROS NIVELES NO SE OBSERVA ALGUN APROVECHAMIENTO MAS QUE LA CONFIGURACIÓN DEL ESPACIO YA DESCRITO; 2. SE OBSERVAN 3 NIVELES SOBRE NIVEL DE BANQUETA; 3. SE OBSERVA UNA VIVIENDA; 4. LA SUPERFICIE DE LA VIVIENDA ES DE 56.25 M2; 5. LAS MEDICIONES SIGUIENTES: A) LA SUPERFICIE DEL PREDIO 155.00 M2; B) LA SUPERFICIE MAXIMA DE CONSTRUCCIÓN ES DE 337.04 M2 INDICADA EN EL USO DE SUELO DESCRITO EN APARTADO DOCUMENTAL, C) NO SE OBSERVA SUPERFICIE DE ÁREA LIBRE; D) LA SUPERFICIE DE DESPLANTE ES DE 155.00 M2; E) LA ALTURA TOTAL DEL INMUEBLE ES DE 10.90M; F) LA SUPERFICIE CONSTRUIDA ES DE 366.25 M2; G) LA ALTURA DE ENTREPISOS EN PLANTA BAJA Y PRIMER NIVEL ES DE 4.00 M Y EN EL SEGUNDO NIVEL ES DE 2.90 M, H) NO SE OBSERVA SEMISOTANO, I) NO SE OBSERVA CONSTRUCCIÓN BAJO NIVEL DE BANQUETA. RESPECTO AL APARTADO DOCUMENTAL, A. EXHIBE CERTIFICADO DE ZONIFICACIÓN DE USO DEL SUELO DIGITAL, B. EXHIBE CONSTANCIA DE ALINEAMIENTO Y NÚMERO OFICIAL.

De la descripción anterior, de manera medular se desprende que la persona especializada en funciones de verificación señaló que se trata de un inmueble que no tenía superficie de área libre, con uso de casa habitación, constituido de una vivienda y tres (3) niveles, de los cuales en planta baja y primer nivel son salones con espejos en los muros perimetrales; por otra parte en el tercer nivel advirtió enseres propios de casa habitación y terraza.

Ahora bien, por lo que hace a las mediciones obtenidas, determinadas empleando telémetro láser digital marca Bosch GLM150, se desprenden las siguientes:

SUPERFICIE TOTAL DEL PREDIO	Ciento cincuenta y cinco metros cuadrados (155 m ²)
SUPERFICIE DE DESPLANTE	Ciento cincuenta y cinco metros cuadrados (155 m ²)
ALTURA TOTAL DEL INMUEBLE A PARTIR DEL NIVEL DE BANQUETA	Diez punto noventa metros lineales (10.90 m)
SUPERFICIE CONSTRUIDA A PARTIR DEL NIVEL DE BANQUETA	Trescientos sesenta y seis punto veinticinco metros cuadrados (366.25 m ²)

Asimismo, asentó en el acta de visita de verificación, en relación a la documentación a que se refiere la orden de visita, que se exhibieron los instrumentos siguientes:

I.- CONSTANCIA DE ALINEAMIENTO Y NÚMERO OFICIAL EXPEDIDO POR ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA, TIPO ORIGINAL, CON FECHA DE EXPEDICIÓN SEIS DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIUNO, CON VIGENCIA DE NO INDICADO, FOLIO 000280, DE FECHA 5 DE ABRIL DE 2019.

II.- CERTIFICADO UNICO DE ZONIFICACION DE USO DE SUELO DIGITAL EXPEDIDO POR SEDUVI, TIPO ORIGINAL, CON FECHA DE EXPEDICIÓN TRECE DE JULIO DEL DOS MIL VEINTIUNO, CON VIGENCIA DE NO INDICA, FOLIO 39351-151JISE21D, PARA EL DOMICILIO EN COMENTO, ZONIFICACION HC/3/30Z.

Los hechos antes señalados, al haber sido asentados por persona especializada en funciones de verificación adscrita a este Instituto, quien se encuentra dotada de fe pública en los actos en que interviene conforme a sus atribuciones, de conformidad con lo previsto en los artículos



Expediente: INVEACDMX/OV/DU/389/2021

46, fracción III, de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y 3, fracción XVI, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, deben presumirse ciertos, salvo prueba en contrario, circunstancia que se robustece conforme al siguiente criterio:-----

Tesis:1a. LI/2008	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	169497 185 de 353
Primera Sala	Tomo XXVII, Junio de 2008	Pag. 392	Tesis Aislada(Civil)

FE PÚBLICA. SU NATURALEZA JURÍDICA.

La fe pública es originalmente un atributo del Estado, en virtud de su imperio, que se ejerce a través de los órganos estatales, pues por disposición de la ley los fedatarios la reciben mediante la patente respectiva, y aunque conforme al sistema jurídico mexicano no forman parte de la organización del Poder Ejecutivo sí son vigilados por éste. Así, por medio de la "fe pública" el Estado garantiza que son ciertos determinados hechos que interesan al derecho; de ahí que deba considerarse como la garantía de seguridad jurídica que da el fedatario tanto al Estado como al particular, ya que al determinar que un acto se otorgó conforme a derecho y que lo relacionado con él es cierto, contribuye al orden público, a la tranquilidad de la sociedad en que se actúa y a dar certeza jurídica.-----

Ahora bien, respecto a las documentales exhibidas al momento de la visita que nos ocupa, consistentes en: -----

- a. Constancia de alineamiento y número oficial folio 000280, expedida por la Alcaldía Venustiano Carranza en fecha seis de diciembre de dos mil veintiuno, con número de folio 000280 de fecha cinco de abril de dos mil diecinueve, la cual es importante manifestar, que ésta no resulta idónea para el efecto de determinar el cumplimiento de las obligaciones materia del presente procedimiento, toda vez que por sí misma, solo hace constar el domicilio de un inmueble. -----
- b. Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo Digital, folio 39351-151JISE21D, con fecha de expedición trece de julio de dos mil veintiuno, es de señalar que de su contenido la persona especializada en funciones de verificación asentó únicamente la zonificación correspondiente al inmueble objeto del presente procedimiento: HC/3/30/Z (Habitacional con comercio en planta baja, tres niveles, treinta por ciento de área libre, densidad Z), no obstante para que pueda hacerse la valoración y determinación del alcance probatorio de dicha documental, es necesario presentar un tanto de la misma durante el término de ofrecimiento de pruebas o durante el desarrollo de la audiencia de ley, en términos del artículo 97, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, sin que lo anterior haya ocurrido en la especie.-----

II.- Una vez precisado lo anterior, se procede al estudio del escrito de observaciones ingresado en la Oficialía de Partes de este Instituto por el promovente, ocurso que es interpretado en forma integral, con el objeto de determinar con exactitud la intención de la parte interesada, cuyas manifestaciones atañen propiamente a pretender impugnar la legalidad de la orden y acta de visita de verificación, a consecuencia de sus elementos y requisitos de validez; por lo que con el objeto de promover y respetar su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, es menester referir que lo argüido debe hacerse valer en la vía y forma correspondiente, ya que esta autoridad administrativa no tiene competencia para revocar, confirmar, modificar o en su caso declarar la nulidad respecto de la orden de visita de verificación, ello en virtud de que los artículos 108 y 110, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; en relación con los diversos 59 y 61, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal; prevén los medios de impugnación procedentes, así como las autoridades



Expediente: INVEACDMX/OV/DU/389/2021

competentes para conocer de su presentación.

Finalmente, y con relación a las manifestaciones restantes, se advierte que las mismas atañen a que la falta de área libre en el inmueble objeto del presente procedimiento no causa un impacto negativo respecto al cumplimiento del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano que le corresponde, consecuentemente se analizara de forma conjunta con el acta de visita de verificación.

En ese contexto, se advierte que durante la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y formulación de alegatos, se hizo constar la comparecencia del ciudadano [REDACTED] interesado en el presente procedimiento, quien en uso de la voz, en la etapa de alegatos ratificó lo manifestado en el escrito de observaciones. Asimismo precisó que presentó sus alegatos de forma escrita, en los cuales reitera lo señalado en el escrito referido con anterioridad; por otra parte acepta no haber presentado pruebas y señala que la construcción del inmueble objeto del presente procedimiento fue realizada durante la emergencia sanitaria de la pandemia originada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), en ese tenor, bajo el principio de buena fe, establecido en el artículo 32, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, conforme a su artículo 7, las manifestaciones aportadas por la persona interesada, se presumen por ciertas.

De lo anterior, se desprende el allanamiento de la persona interesada, respecto de que el inmueble referido es de reciente construcción, por lo que esta autoridad procederá a verificar si este cumple con las disposiciones en materia de desarrollo urbano aplicables al inmueble visitado.

Asimismo, de conformidad con el proveído de fecha catorce de enero del año en curso, esta autoridad acordó que del contenido del escrito de observaciones presentado en fecha doce de enero de dos mil veintidós, firmado por el ciudadano [REDACTED] interesado en el presente procedimiento, únicamente se realizaron observaciones respecto a la visita de verificación que nos ocupa, sin ofrecer documental alguna; precluyendo así su derecho para exhibir pruebas; en ese sentido, no hay pruebas que valorar.

III. En ese tenor, es de señalar que la documental idónea para determinar si el inmueble materia del presente procedimiento cumple con el objeto de la orden de visita de verificación al momento de la visita, es un Certificado de Zonificación en cualquiera de las clasificaciones contenidas en el artículo 158 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, toda vez que en dicho documento público se hacen constar las disposiciones específicas establecidas en los instrumentos de planeación del desarrollo urbano de la Ciudad de México, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 92 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, así como lo establecido en el artículo 21, párrafo cuarto de su Reglamento, mismos que en su parte de interés establecen lo subsecuente:

Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal

Artículo 92. El Registro de Planes y Programas expedirá los certificados únicos de zonificación de uso del suelo; Certificados Únicos de Zonificación de Uso del Suelo Digitales, y en su caso, los de acreditación de uso del suelo por derechos adquiridos.

Se entenderá por Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo Digital el documento público en el que se hacen constar las disposiciones específicas que para un predio o inmueble determinado establecen los instrumentos de planeación del desarrollo urbano.

Se entenderá por Certificado de Acreditación de Uso del Suelo por Derechos Adquiridos, el documento público que tiene por objeto reconocer los derechos de uso del suelo y superficie que por el aprovechamiento legítimo y continuo tienen los propietarios, poseedores o causahabientes de un bien inmueble, en su totalidad o en unidades identificables de éste, con anterioridad a la entrada en vigor del



Expediente: INVEACDMX/OV/DU/389/2021

Programa que los prohibió. -----

El contenido de los Certificados a que se refiere el presente artículo, lo establecerá el reglamento.-----

Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal -----

Artículo 21. -----

El Certificado de Zonificación, el Certificado de Zonificación Digital o el Certificado por Derechos Adquiridos que emita la Secretaría, deberá contener el máximo potencial, es decir: zonificación, superficie de área libre, superficie de desplante, superficie máxima de construcción y usos del suelo permitidos, así como la enunciación de todas aquellas normas de ordenación aplicables al inmueble; señalando en su caso las Normas que requieran Dictamen emitido por la Secretaría, el cual deberá solicitarse ante el Área de Atención Ciudadana en esa dependencia, previo al Registro de la Manifestación de Construcción. -----

Artículo 158. Los certificados de zonificación se clasifican en: -----

I. Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo. Es el documento público impreso en hoja de papel seguridad en el que se hacen constar las disposiciones específicas que para un predio o inmueble determinado establecen los instrumentos de planeación de desarrollo urbano. Este documento no crea derechos de propiedad o posesión, no prejuzga sobre ellos, ni constituye permiso, autorización o licencia alguna; -----

II. Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo Digital. Es el documento público en el que se hacen constar las disposiciones específicas que para un predio o inmueble determinado establecen los instrumentos de planeación de desarrollo urbano, cuya solicitud y expedición se realizará en medios electrónicos. Este documento no crea derechos de propiedad, posesión, ni prejuzga sobre ellos ni constituye permiso, autorización o licencia alguna. -----

La vigencia de los certificados señalados en las fracciones I y II será permanente siempre y cuando se realice el pago anual de la contribución respectiva, conforme lo prevea el Código Fiscal de la Ciudad de México. La vigencia no estará sujeta a esta condición en tratándose de los certificados únicos de zonificación que contemplen la aplicación de la Norma General de Ordenación 26 "Norma para impulsar y facilitar la construcción de vivienda de interés social y popular en suelo urbano". -----

De igual manera, perderán su vigencia si se modificare el uso y superficie solicitado del inmueble, o si hubiere modificaciones a los Programas Parciales de Desarrollo Urbano o Delegacionales de Desarrollo Urbano que entren en vigor. -----

III. Certificado de Acreditación de Uso del Suelo por Derechos Adquiridos. Es el documento público que tiene por objeto reconocer los derechos de uso del suelo y superficie de uso que por el aprovechamiento legítimo y continuo tienen los propietarios, poseedores o causahabientes de un bien inmueble, en su totalidad o en unidades identificables de éste, con anterioridad a la entrada en vigor del Programa Parcial de Desarrollo Urbano o del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano que los prohibió. -----

La vigencia de este Certificado será permanente, sin embargo la Secretaría en cualquier momento podrá solicitar a la autoridad competente se lleve a cabo una verificación para constatar la continuidad del uso acreditado. Los derechos adquiridos prescribirán al momento en que se deje de ejercer el uso de que se trate, salvo que sea acreditado que la continuidad se vio interrumpida por causas ajenas a la voluntad de los propietarios, poseedores o causahabientes del bien inmueble de conformidad a lo dispuesto en el artículo 161 del Reglamento. -----

Los propietarios, poseedores, o sus causahabientes podrán solicitar el reconocimiento de los derechos adquiridos respecto de los usos del suelo, que de manera legítima y continua han aprovechado en relación a un bien inmueble en su totalidad, o en unidades identificables de éste, siempre y cuando se encuentre en alguno de los siguientes supuestos: -----

a) Para usos cuyo aprovechamiento se haya iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de los planes parciales de desarrollo urbano aprobados y publicados en el Diario Oficial de la Federación del año 1982; -----

b) Para usos permitidos en los planes o Programas Parciales de Desarrollo Urbano que se hayan aprobado y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de mayo de 1982 y hasta antes de la entrada en vigor de los Programas vigentes y cuyo aprovechamiento se haya iniciado en dicho periodo.-----



Expediente: INVEACDMX/OV/DU/389/2021

De lo antes expuesto y considerando que la persona visitada, no acreditó contar de manera fehaciente con un Certificado de Zonificación de Uso de Suelo vigente, en cualquiera de las clasificaciones señaladas en el artículo 158, del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, siendo obligación de la persona visitada asumir la carga de la prueba, en términos del artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, mismo que se cita:-----

"ARTICULO 281 Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones."-----

En ese sentido, esta autoridad procede al estudio del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Venustiano Carranza del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal el día veintiséis de enero de dos mil cinco, de cuyo contenido se desprende que al inmueble materia del presente procedimiento le aplica la zonificación HC/3/30/Z (Habitacional con comercio en planta baja, tres niveles, treinta por ciento de área libre, densidad Z).-----

Así pues, a efecto de determinar si el inmueble visitado cumple con el número de niveles permitidos por la zonificación aplicable, es oportuno señalar que la persona especializada en funciones de verificación asentó en el acta de visita que observó un inmueble constituido por 3 (tres) niveles, de los cuales describió la altura de entresijos de planta baja y primer nivel de cuatro metros lineales (4 m) y el segundo nivel de dos punto noventa metros lineales (2.90 m).--

Por lo anterior, es necesario precisar que por lo que respecta a la altura de entresijo, de acuerdo al Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan las normas generales de ordenación, para formar parte de la Ley de Desarrollo Urbano y del Programa General de Desarrollo Urbano ambos del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal el ocho de abril de dos mil cinco, la Norma General de Ordenación Número 7 "Alturas de Edificación y Restricciones en la colindancia posterior del predio" en su inciso b) señala:-----

"...La altura máxima de entresijo, para uso habitacional será de 3.60 m de piso terminado a piso terminado y hasta de 4.50 m para otros usos La altura mínima de entresijo se determina de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de constricciones para el Distrito Federal y sus Normas Técnicas Complementarias..."-----

Luego entonces, tomando en cuenta que la persona especializada en funciones de verificación no observó ningún tipo de aprovechamiento en planta baja y primer nivel, se considera que toda vez que al inmueble objeto del presente procedimiento le corresponde la zonificación HC (Habitacional con comercio en planta baja), la altura máxima de entresijo en planta baja puede ser de hasta cuatro punto cincuenta metros lineales (4.50 m), en consecuencia derivado de que la referida persona especializada señaló que la altura de entresijo de dicho nivel es de cuatro metros lineales (4 m) y no especifica el uso, esta autoridad no cuenta con elementos suficientes para poder pronunciarse respecto de cual de las hipótesis planteadas se encuentra obligada a respetar el inmueble que nos ocupa.-----

No obstante lo anterior, respecto del primer nivel cuya altura de entresijo es de cuatro metros lineales (4 m), es de señalar que en relación a la Norma en cita, la cual nos remite a la Norma Técnica Complementaria para el Proyecto Arquitectónico publicada en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal el ocho de abril de dos mil once, misma que dispone en su capítulo dos numeral 2.1 lo siguiente:-----



Expediente: INVEACDMX/OV/DU/389/2021

"La altura máxima de entrepiso, en las edificaciones será de 3.60m, (...) y en los estacionamientos que incorporen eleva-autos. En caso de exceder esta altura se tomará como equivalente a dos niveles construidos para efectos de la clasificación de usos y destinos y para la dotación de elevadores."-----

De la reproducción que antecede, se advierte que en caso de que la altura de entrepiso en las edificaciones exceda tres punto sesenta metros lineales (3.60 m), **se tomara como equivalente a dos niveles**, por lo que resulta evidente que el referido primer nivel se encuentra dentro de este supuesto y por tanto es procedente cuantificarlo como dos niveles.----

Por último, en relación al segundo nivel observado al momento de la visita de verificación y toda vez que su altura de entrepiso es de dos punto noventa metros lineales (2.90 m), se encuentra dentro del rango establecido por la Norma General de Ordenación Número 7 "Alturas de Edificación y Restricciones en la colindancia posterior del predio", por lo que éste se toma un cuenta como un solo nivel.-----

En síntesis, del análisis anterior, es de concluir que el número de niveles totales con los que cuenta el inmueble de mérito es de cuatro (4); y toda vez que como ha sido señalado, de conformidad con la zonificación que le corresponde tiene permitidos tres (3) niveles máximos de construcción, se hace evidente que el inmueble visitado excede en un (1) nivel lo establecido por la zonificación aplicable. -----

Por otra parte, respecto a la superficie de área libre mínima a respetar en el inmueble visitado, de conformidad con el citado Programa Delegacional es del treinta por ciento (30%) y considerando que el personal especializado señaló que la superficie total del predio observada es de ciento cincuenta y cinco metros cuadrados (155 m²), en el inmueble visitado debió respetarse como superficie de área libre mínima cuarenta y seis punto cinco metros cuadrados (46.5 m²), circunstancia que no aconteció, toda vez que como se desprende del acta de visita el inmueble visitado no contaba con superficie de área libre, en consecuencia, también excede la superficie de desplante permitida. -----

Finalmente, para determinar si el inmueble visitado cumple con la superficie máxima de construcción, resulta procedente establecer que la Norma General de Ordenación número 1, de las Normas Generales de Ordenación de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y del Programa General de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, respecto al *coeficiente de utilización del suelo (CUS)*", señala que se establece para obtener la superficie máxima de construcción y se calcula con la expresión siguiente: $CUS = (\text{superficie de desplante} \times \text{número de niveles permitidos}) / \text{superficie total del predio}$, es decir $CUS = (108.5 \times 3) / 155 = 2.1$ La *superficie máxima de construcción* es el resultado de multiplicar el CUS por la *superficie total del predio*, $\text{superficie máxima de construcción} = 2.1 \times 155 = 325.5$, concluyéndose que la *superficie máxima de construcción permitida para el inmueble visitado es de 325.5 m²* quedando evidenciado que inmueble visitado excede la superficie máxima de construcción toda vez que al momento de la visita se observó una superficie de construcción de trescientos sesenta y seis punto veinticinco metros cuadrados (366.25 m²), la cual es cuarenta punto setenta y cinco metros cuadrados (40.75 m²) mayor a la permitida. -----

Atento a lo anterior y toda vez que el inmueble no respeta el número de niveles permitidos, así como las superficies de área libre, desplante y máxima de construcción permitidas, contraviene en consecuencia lo dispuesto en el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Venustiano Carranza del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal el día veintiséis de enero de dos mil cinco; y en la Norma General de Ordenación Número 7 "Alturas de Edificación y Restricciones en la colindancia posterior del predio" de la Ley de Desarrollo Urbano y del Programa General de Desarrollo Urbano ambos del Distrito Federal; en relación con el artículo 43, de la citada Ley de Desarrollo Urbano del



Expediente: INVEACDMX/OV/DU/389/2021

Distrito Federal, precepto legal que establece textualmente lo siguiente: -----

Artículo 43. Las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a la exacta observancia de los programas y de las determinaciones que la Administración Pública dicte en aplicación de esta Ley. -----

Lo anterior concatenado con lo establecido en los artículos 11, párrafo primero, 47, 48 y 51, fracción I, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, mismos que para mayor referencia se citan a continuación: -----

Artículo 11. Las inscripciones contenidas en el Registro de Planes y Programas de Desarrollo Urbano son obligatorias para autoridades y particulares y sólo podrán ser modificadas por determinación de las autoridades competentes para autorizar modificaciones a los programas y aquellos actos o programas incidan que (sic) en el territorio del Distrito Federal. -----

Artículo 47. Las normas de ordenación establecerán las especificaciones para los usos y aprovechamientos del suelo. Su expedición corresponde a la Asamblea en ejercicio de la facultad que para legislar en desarrollo urbano, particularmente en uso del suelo, así como en vivienda, construcciones y edificaciones, le confieren los artículos 122, apartado C, Base Primera, fracción V, inciso j), de la Constitución Federal, y 42, fracción XIV, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal. -----

Artículo 48. El ordenamiento territorial comprende el conjunto de disposiciones que tienen por objeto establecer entre la zonificación y los usos, destinos y reservas del suelo del Distrito Federal, los asentamientos humanos, las actividades de los habitantes y las normas de ordenación. Comprende asimismo las disposiciones en materia de construcciones, de paisaje urbano y de equipamiento urbano". -----

Artículo 51. Para la zonificación del territorio del Distrito Federal se considerarán las siguientes zonas y usos del suelo: -----

I. En suelo urbano: Habitacional; Comercial; De Servicios; Industrial; Espacio Abierto; Áreas Verdes, y los demás que se establezcan en el reglamento -----

Se colige lo anterior, toda vez que de los artículos antes citados, se desprende que es obligación de las personas físicas o morales, públicas o privadas, la exacta observancia de los programas y de las determinaciones que la administración pública dicta en aplicación a la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, su Reglamento y demás disposiciones aplicables, relativas al ordenamiento territorial, el cual establece, entre otros, la zonificación, usos, destinos y actividades que los habitantes pueden realizar en los inmuebles, por lo tanto al llevar a cabo la construcción del inmueble objeto del presente procedimiento, era ineludible la obligación de la persona visitada de respetar el número de niveles permitidos, así como las superficies de área libre, desplante y máxima de construcción permitidas por la zonificación aplicable al mismo, razón por la cual esta autoridad determina procedente imponer a la persona visitada, las sanciones que quedarán comprendidas en el capítulo correspondiente de la presente determinación. -----

Toda vez que el objeto de la presente determinación consiste en comprobar el cumplimiento de las obligaciones que se encuentran contenidas en la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y su Reglamento, esta autoridad de conformidad con los artículos 175 fracciones I, II, III y 190 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, procede a la: -----

----- **INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS SANCIONES** -----

I.- La gravedad de la infracción y la afectación del interés público; esta autoridad determina que la contravención en que incurrió la persona visitada, debe ser considerada como grave, toda vez que, al no respetar el número de niveles permitidos, así como las superficies de área libre, desplante y máxima de construcción permitidas por la zonificación aplicable al inmueble objeto del presente procedimiento, se advierte que infringe disposiciones de orden público, al sobreponer su interés privado al orden público e interés general, así como el de la -----



Expediente: INVEACDMX/OV/DU/389/2021

política urbana de la Ciudad de México, a través de la regulación de su ordenamiento territorial, ya que este contempla la protección de los derechos de los habitantes de esta Ciudad, el crecimiento urbano controlado y la función del desarrollo sustentable de la propiedad urbana, en beneficio de las generaciones presentes y futuras de la Ciudad de México, factores que a su vez pueden afectar el entorno de la habitabilidad de la ciudadanía, toda vez que alteran las condiciones respecto de los servicios públicos como lo pueden ser el drenaje así como el suministro de agua. -----

II.- Las condiciones económicas del infractor; tomando en consideración lo asentado por la persona especializada en funciones de verificación en el acta de visita y las manifestaciones de la persona visitada en su escrito de alegatos, se desprende que se trata de un inmueble de reciente construcción, para lo cual fue necesario una inversión económica para la compra de materiales y pago de mano de obra; aunado a que de autos del expediente en que se actúa, se advierte contrato de compraventa tirado ante la fe del notario público número doscientos cuarenta y nueve de la Ciudad de México, respecto del inmueble materia del presente procedimiento, del que se desprende el pago por concepto de compraventa por la cantidad de **tres millones cincuenta mil pesos 00/100 M.N. (\$3,050,000.00)**, en consecuencia esta autoridad determina que la persona visitada, [REDACTED] por lo que la multa que se impondrá no resultara desproporcional [REDACTED] -----

III.- La reincidencia; No se tiene elementos para determinar si la infracción de la persona visitada, encuadra en el supuesto que establece el párrafo tercero del artículo 175, así como en el artículo 190, del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, razón por la cual no se toma como agravante en la imposición de las sanciones. -----

CUARTO.- Esta autoridad procede en términos del considerando TERCERO a la imposición de las siguientes: -----

SANCIONES

I.- Por no respetar el número de niveles permitidos, así como las superficies de área libre, desplante y máxima de construcción permitidas por la zonificación aplicable al inmueble objeto del presente procedimiento, es procedente imponer al ciudadano [REDACTED] interesado en el presente procedimiento, una **MULTA** equivalente a setecientas (700) veces la unidad de medida y actualización diaria, vigente al momento de practicarse la visita de verificación materia del presente asunto, que multiplicado por ochenta y nueve pesos 62/100 M/N (\$89.62), resulta la cantidad de **SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS 00/100 M/N (\$62,734.00)**, en términos de lo dispuesto en el artículo 96, fracción, VIII, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, en relación con el artículo 174, fracción VIII y 190, del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, 48, fracción I, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, concatenado con lo dispuesto en los artículos 2, fracción III y 5, de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, así como con el acuerdo emitido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, mediante el cual se actualizó el valor diario, mensual y anual de la Unidad de Medida y Actualización, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha ocho de enero de dos mil veintiuno. -----

II.- Así mismo, se ordena la **DEMOLICIÓN** de: **1) EL NIVEL EXCEDENTE, ES DECIR EL EDIFICADO POR ENCIMA DEL PRIMER NIVEL, 2) LA SUPERFICIE DE CONSTRUCCIÓN EXCEDENTE, HASTA AJUSTARSE A LA SUPERFICIE MÁXIMA DE CONSTRUCCIÓN PERMITIDA Y; 3) LAS SUPERFICIES EXCEDIDAS, A FIN DE AJUSTARSE AL 30% MINIMO DE ÁREA LIBRE REQUERIDO Y AL 70% DE ÁREA DE DESPLANTE, EN EL INMUEBLE MATERIA DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO, UBICADO EN CALLE DECORADO, NÚMERO [REDACTED]**



Expediente: INVEACDMX/OV/DU/389/2021

TRESCIENTOS DIECINUEVE (319), COLONIA QUINTO TRAMO VEINTE (20) DE NOVIEMBRE, DEMARCACIÓN TERRITORIAL VENUSTIANO CARRANZA, CÓDIGO POSTAL QUINCE MIL TRESCIENTOS NUEVE (15309), CIUDAD DE MÉXICO.

Demolición que deberá hacer en un plazo máximo de TREINTA DÍAS HÁBILES contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 48, del Reglamento de Verificación Administrativa; 96, fracción IV, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal en relación con el artículo 174 fracción IV del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, cabe precisar que en caso de omitir el cumplimiento de la presente sanción, esta autoridad procederá en términos de los artículos 103, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal; 14, 14 Bis, 18 y 19, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal conforme a su artículo 7.

Para mayor comprensión de lo hasta aquí determinado, es menester, imponerse del contenido de los siguientes artículos:

Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.

Artículo 96. La contravención a la presente Ley y demás ordenamientos en la materia, se considera una infracción e implica la aplicación de sanciones administrativas, independientemente de las de carácter penal, así como las de carácter civil de indemnizar a los afectados cuando proceda. Serán sancionados por la autoridad administrativa competente con una o más de las siguientes medidas:

IV. Demolición o retiro parcial o total;

VIII. Multas que se prevean en los reglamentos correspondientes;...

Artículo 103. Procederá la ejecución forzosa en caso de que se hubiera agotado el procedimiento administrativo y el obligado no hubiera acatado lo ordenado por la autoridad competente.

Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.

Artículo 174. Las violaciones a los preceptos de la Ley, a este Reglamento y demás disposiciones, se sancionarán administrativamente por la autoridad correspondiente con una o más de las siguientes sanciones:

IV. Demolición o retiro parcial o total;

VIII. Multas.

Artículo 190. Las violaciones a la Ley y al Reglamento que no tengan sanción específica, se sancionarán con multa de hasta tres mil veces la Unidad de Medida y Actualización vigente; tomando en cuenta la gravedad del hecho, la reincidencia del infractor y la afectación al interés público.

Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

Artículo 7. Para lo no previsto en este ordenamiento, serán de aplicación supletoria la Ley de Procedimiento y el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

Artículo 48. La autoridad competente una vez substanciado el procedimiento administrativo podrá imponer las siguientes sanciones administrativas:

I. Multa, en los montos dispuestos por las leyes aplicables.

V. Las demás que señalen las leyes o reglamentos correspondientes.

Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.



Expediente: INVEACDMX/OV/DU/389/2021

Artículo 14. La ejecución forzosa por la Administración Pública de la Ciudad de México, se efectuará respetando siempre el principio de proporcionalidad, por los siguientes medios:-----

II. Ejecución subsidiaria; -----

III. Multa; y -----

Tratándose de las fracciones anteriores, se estará a lo que establezcan las disposiciones legales aplicables, sin perjuicio de las facultades de ejecución directa a que se refieren los artículos 17, 18 y 19 de esta Ley.-----

Artículo 14 BIS. Procede la ejecución forzosa una vez que se agote el procedimiento respectivo y medie resolución de la autoridad competente en los siguientes casos:-----

IV. Cuando los propietarios o poseedores hubieran construido en contravención a lo dispuesto por los programas, siempre que dichas obras se hubieran realizado con posterioridad a la entrada en vigor de los mismos, y no se hicieran las adecuaciones ordenadas, o bien no se procediera a la demolición ordenada en su caso; y (...) -----

Artículo 18. También será admisible la ejecución directa por la Administración Pública de la Ciudad de México, cuando se trate de obras o trabajos que correspondieran ejecutar al particular; y éste no haya ejecutado dentro del plazo que al efecto le señale la autoridad, que será suficiente para llevar a cabo dichas obras o trabajos, atendiendo a la naturaleza de los mismos. En tal caso deberá apercibirse previamente al propietario, poseedor o tenedor que resultase obligado a efectuar el trabajo, a fin de que exprese lo que a su derecho conviniera, dentro de los cinco días siguientes. Este término podrá ampliarse hasta 15 días en caso de no existir razones de urgencia. -----

Artículo 19. En caso de no existir causales que excluyan su responsabilidad o vencido el plazo señalado en el artículo 18 de esta Ley sin que hayan ejecutado los trabajos, la autoridad practicará diligencias de visita domiciliaria a efecto de constatar la omisión y procederá a realizar directamente la ejecución de los actos. --

Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.-----

Artículo 2. Para efectos de lo dispuesto en la presente Ley, se entenderá por:-----

III. UMA: A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes. -----

Artículo 5. El INEGI publicará en el Diario Oficial de la Federación dentro de los primeros diez días del mes de enero de cada año el valor diario, mensual y anual en moneda nacional de la UMA y entrarán en vigor dichos valores el 1o. de febrero de dicho año.-----

Publicación en el Diario Oficial de la Federación del ocho de enero de dos mil veintiuno de la Unidad de Cuenta y Actualización emitida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.-----

Con base en lo anterior, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía da a conocer que el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización es de \$89.62 pesos mexicanos, el mensual es de \$2,724.45 pesos mexicanos y el valor anual \$32,693.40 pesos mexicanos, los cuales estarán vigentes a partir del 1o. de febrero de 2021.-----

EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES

Para efecto de ejecutar y cumplimentar esta determinación administrativa, se proveerá lo necesario para ello y desde este momento se indica lo siguiente:-----

- A) Se hace del conocimiento a la persona visitada, que deberá exhibir ante la Dirección de Calificación en Materia de Verificación Administrativa de la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, en un término de tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, el original del recibo de pago de la multa impuesta en el Considerando CUARTO fracción I, de esta resolución, en caso



Expediente: INVEACDMX/OV/DU/389/2021

contrario, en términos de los artículos 55 y 56 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se solicitará a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, inicie el procedimiento administrativo de ejecución de conformidad con el Código Fiscal de la Ciudad de México.

- B) Así mismo, deberá exhibir EL PROGRAMA DE CALENDARIZACIÓN, SEÑALANDO LA FECHA Y LA FORMA DE COMO SE LLEVARÁ A CABO LA **DEMOLICIÓN** de: **1) EL NIVEL EXCEDENTE, ES DECIR EL EDIFICADO POR ENCIMA DEL PRIMER NIVEL, 2) LA SUPERFICIE DE CONSTRUCCIÓN EXCEDENTE, HASTA AJUSTARSE A LA SUPERFICIE MÁXIMA DE CONSTRUCCIÓN PERMITIDA Y; 3) LAS SUPERFICIES EXCEDIDAS, A FIN DE AJUSTARSE AL 30% MINIMO DE ÁREA LIBRE REQUERIDO Y AL 70% DE ÁREA DE DESPLANTE, EN EL INMUEBLE MATERIA DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO, UBICADO EN CALLE DECORADO, NÚMERO TRESCIENTOS DIECINUEVE (319), COLONIA QUINTO TRAMO VEINTE (20) DE NOVIEMBRE, DEMARCACIÓN TERRITORIAL VENUSTIANO CARRANZA, CÓDIGO POSTAL QUINCE MIL TRESCIENTOS NUEVE (15309), CIUDAD DE MÉXICO;** lo cual deberá hacer en un plazo máximo de TREINTA DÍAS HÁBILES contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 96, fracción IV, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal en relación con el artículo 174, fracción IV, del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, y en caso de omitir el cumplimiento de la sanción, esta autoridad procederá en términos de los artículos 103, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal; 14, 14 Bis, fracción IV, 18 y 19, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal conforme a su artículo 7.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 87 fracción I, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, mismo que a continuación se cita, esta autoridad resuelve en los siguientes términos.

Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

Artículo 87. Ponen fin al procedimiento administrativo:

I. La resolución definitiva que se emita."

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Autoridad es competente para conocer y resolver el texto del acta de visita de verificación, en virtud de lo expuesto en el considerando PRIMERO de la presente resolución administrativa.

SEGUNDO.- Se reconoce la validez del texto del acta de visita de verificación, practicada por la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrita a este Instituto, de conformidad con el considerando SEGUNDO de la presente resolución administrativa.



Expediente: INVEACDMX/OV/DU/389/2021

TERCERO.- En términos de lo decretado en los Considerandos Tercero y Cuarto fracción I, se impone al ciudadano [REDACTED] interesado en el presente procedimiento, una **MULTA** equivalente a setecientas (700) veces la unidad de medida y actualización diaria, vigente al momento de practicarse la visita de verificación materia del presente asunto, que multiplicado por ochenta y nueve pesos 62/100 M/N (\$89.62), resulta la cantidad de **SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS 00/100 M/N (\$62,734.00)**. -----

CUARTO.- En términos de lo decretado en los Considerandos Tercero y Cuarto fracción II, se ordena la **DEMOLICIÓN** de: **1) EL NIVEL EXCEDENTE, ES DECIR EL EDIFICADO POR ENCIMA DEL PRIMER NIVEL, 2) LA SUPERFICIE DE CONSTRUCCIÓN EXCEDENTE, HASTA AJUSTARSE A LA SUPERFICIE MÁXIMA DE CONSTRUCCIÓN PERMITIDA Y; 3) LAS SUPERFICIES EXCEDIDAS, A FIN DE AJUSTARSE AL 30% MINIMO DE ÁREA LIBRE REQUERIDO Y AL 70% DE ÁREA DE DESPLANTE, EN EL INMUEBLE MATERIA DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO, UBICADO** [REDACTED] lo que deberá hacer en un plazo máximo de **TREINTA DÍAS HÁBILES** contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución. -----

QUINTO.- Hágase del conocimiento a la persona visitada, que deberá acudir a las oficinas de la Dirección de Calificación en Materia de Verificación Administrativa de la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, ubicadas en calle Carolina, número ciento treinta y dos (132), colonia Noche Buena, demarcación territorial Benito Juárez, código postal 03720 (cero tres mil setecientos veinte), en esta Ciudad, en un término de tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, a efecto de que exhiba en original el recibo de pago de la multa impuesta, en caso contrario de conformidad con lo dispuesto en los artículos 55 y 56 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se solicitará a la Secretaría de Administración y Finanzas, para que inicie el procedimiento administrativo de ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal de la Ciudad de México. -----

SEXTO.- Se hace del conocimiento de la persona visitada que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108, 109 y 110, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; en relación con los diversos 105, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal; y 59, 60 y 61, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal; cuenta con un término de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la presente resolución, para que, de considerarlo necesario, interponga el recurso de inconformidad ante el superior jerárquico de esta autoridad o promueva juicio contencioso administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. -----

SÉPTIMO.- Notifíquese personalmente al ciudadano [REDACTED] persona interesada en el presente procedimiento, o bien, a las ciudadanas [REDACTED] autorizadas en términos del artículo 42 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones ubicado en [REDACTED]

Expediente: INVEACDMX/OV/DU/389/2021

tramo veinte (20) de noviembre, demarcación territorial Venustiano Carranza, código postal quince mil trescientos nueve (15309), Ciudad de México.-----

OCTAVO.- Gírese atento oficio a la Dirección Ejecutiva de Verificación Administrativa de este Instituto, a efecto de que lleve a cabo la **notificación** de la presente resolución; lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 17 apartado D, fracciones I, XXII y último párrafo, del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México; y 83, fracción I, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal. --

NOVENO.- CÚMPLASE.-----

Así lo resolvió, y firma al calce por duplicado el Licenciado Carlos Tomás Sánchez Olvera, Director de Calificación en Materia de Verificación Administrativa de la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México. Conste.-----

ELABORÓ:
LIC. EDUARDO VILLEGAS HERNÁNDEZ

REVISÓ:
LIC. OLIVIA VÁZQUEZ CORREA

SUPERVISÓ:
LIC. JESÚS DANIEL VÁZQUEZ GUERRERO

SIN TEXTO